



CUT: 33100-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1158-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 26 de septiembre de 2024

VISTO:

El escrito de fecha 2024-08-05, presentado doña Eliana Eduardo Salazar, identificada con DNI 09158952, con domicilio en Calle Gozzoli 261, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 0802-2024-ANA-AAA.CF de 2024-07-19, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS- señala que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo modificado por Decreto Legislativo N°1633 publicado el 30 agosto 2024, se dispone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al numeral 218.2 del artículo 218 en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Al respecto; se tiene que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las autorizaciones para las obras de encauzamiento y defensa ribereña deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil;

Que, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente respecto al monto de la multa contenida en la Resolución Directoral 0802-2024-ANA-AAA.CF de 2024-07-19, donde se resolvió sancionar administrativamente a doña Eliana Eduardo Salazar, identificada con DNI 09158952, por realizar el vertimiento de aguas residuales al mar de Chancay provenientes de la granja «el Encanto», prevista en el inciso 9) del artículo 120° de

la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal d) de su Reglamento, calificándola como grave e imponiéndole una multa ascendente a 4 UIT. vigente al momento del pago «...» se tiene que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios están referidos a:

- Que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, realizó los descargos que implicaban un reconocimiento de la infracción cometida y de las medidas correctivas sobre la disminución del volumen de agua por vertimiento hacia el mar, para lo cual adjunta las tomas fotográficas de las medidas implementadas para la retención de sólidos y reducción de carga orgánica en el establo «El Encanto».

siendo esto así y de acuerdo con el Cargo de Notificación que corre en autos, **se advierte que la resolución que se impugna ha sido notificada con fecha 2024-08-05 y el escrito ha sido presentado en el mismo día, esto es, el 2024-08-05**, cumpliéndose con esta primera exigencia. **Respecto a la nueva prueba, y atendiendo a lo señalado por la recurrente en cuanto refiere que los descargos realizados en el procedimiento administrativo sancionador implicaban un reconocimiento de la infracción para lo cual acompaña las tomas fotográficas sobre las medidas correctivas realizadas para tratar el agua que estaba siendo vertida al mar de Chancay sin autorización; se aprecia que efectivamente estas aparecen en su escritos de descargo final, y que si bien en estricto implicarían que sean rechazadas de plano, para el cumplimiento de este último requisito; sin embargo, también es cierto que, el análisis de dicha documentación sustentatoria y que se recoge en el *Décimo Cuarto considerando de la impugnada*, que a la letra dice «...» de la realización de las medidas correctivas para el tratamiento de las aguas residuales producto de las actividades propias del giro y por la cual resultaría de aplicación la eximente de la responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, se tiene que, esta no resulta de aplicación, por cuanto la configuración de la comisión de esta infracción está determinada por estos dos elementos: realizar el vertimiento a la fuente natural y que esta se realice sin autorización; de donde se tiene que, independientemente que se trate de aguas tratadas o no, la acción de efectuar el vertimiento al mar de chancay y sin autorización hace que esta infracción se haya materializado; sin perjuicio que en la última diligencia de inspección ocular, esto es, de 2024-04-16, se constató la continuidad de la infracción«...»;** **se tiene que, tal como se desarrolla en dicho fundamento**, esta estuvo orientada en su análisis a determinar la responsabilidad por el hecho imputado y la no aplicación de la eximente de la responsabilidad; **más no se valoró como atenuante de la responsabilidad para establecer el quantum de la multa aplicable**. Este aspecto de valoración omitido hace que la prueba presentada tenga que ser analizada y valorada nuevamente en dichos términos, pues mantiene esa calidad al haber sido obtenida con posterioridad al hecho imputado y no haber sido considerada en los criterios de calificación para la propuesta de la sanción multa. **Siendo esto así**, y considerando a tenor de lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General» aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que, el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir sus criterios o análisis a fin de que se modifique o revoque el acto administrativo emitido, es que se admite a trámite el recurso impugnatorio interpuesto por doña Eliana Eduardo Salazar.

Que, estando a lo expuesto por la recurrente en su expresión de agravios al señalar que al momento de establecer el monto de la multa no se tuvo en consideración el reconocimiento de la imputación referida al vertimiento de aguas residuales, ni las mejoras destinadas a tratar y disminuir el volumen de estas con arreglo a las tomas fotográficas que adjuntó; se tiene que efectivamente, al momento de analizar y valorar la prueba de descargo, solamente se realizó para determinar la responsabilidad por el hecho imputado y la no aplicación de la eximente de la responsabilidad que se invocaba; sin considerar que, para el presente caso era de aplicación la atenuante de la responsabilidad, por existir un

reconocimiento expreso, como se advierte en el descargo final ingresado con fecha 2024-06-28, según el Sistema de Gestión Documentaria «SIGGED», seguida de acciones correctivas para el tratamiento del agua residual, la misma que para la configuración de la infracción y por ende la responsabilidad por la conducta desarrollada, esta no es determinante; y sí lo es para establecer el quantum de la sanción de multa a imponerse. **En consecuencia**, estando a lo previsto por el literal a) del numeral 2. del artículo 257° T.U.O. de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General» aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en cuanto establece que, *constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y considerando que el reconocimiento de la responsabilidad administrativa por la conducta imputada no fue formulada por la administrada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino una vez que la Administración Local de Agua Chancay Huaral concluyó la etapa de instrucción del procedimiento, es decir, después de emitir el informe final de instrucción, calificando la infracción como grave y proponiendo la imposición de una multa, cuyo criterio también se recoge en los fundamentos 6.3.9 al 6.3.12 de la Resolución 0526-2023-ANA-TNRCH de 2023-07-12; se tiene que, resulta fundado el recurso de reconsideración interpuesto por doña Eliana Eduardo Salazar, dejándose sin efecto el monto de la multa contenida en el artículo 1° de la Resolución Directoral 0802-2024-ANA-AAA.CF de 2024-07-19, reformulándola* en atención a la oportunidad en la que se produjo dicho reconocimiento; por lo que, no corresponde aplicar el porcentaje máximo de reducción de multa que establece la norma previamente citada, sino que será atenuada en un valor aproximado al 40% de la multa impuesta; por tanto, **se reduce la multa a 2,4 UIT.**

Que, estando al Informe Legal 330-2024-ANA-AAA-CF/JAPA de 2024-09-18, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto doña Eliana Eduardo Salazar identificada con DNI 09158952; en consecuencia, se deja sin efecto el monto de la multa contenida en el artículo 1° de la Resolución Directoral 0802-2024-ANA-AAA.CF de 2024-07-19; y reformulándola se reduce la multa a 2,4 UIT. quedando vigente en todo lo demás de contenido.

ARTICULO 2°. - Notifíquese a doña Eliana Eduardo Salazar, a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, al OEFA y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.